



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800384-00
Demandante: José Miguel Tabares Villa y otros
Demandado: Nación – Congreso de la República
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

Mediante auto del 4 de marzo de 2019¹ –notificado por estado del día siguiente²–, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante, **(i)** aportara el poder debidamente conferido por uno de los demandantes e **(ii)** indicara la dirección donde recibe notificaciones la parte demandante, para lo cual se le otorgó un término de 10 días. El apoderado judicial de los demandantes, con escrito radicado físicamente³, subsanó en debida forma y de manera oportuna los defectos señalados.

Por tanto, mediante auto del 13 de mayo de 2019⁴ –notificado por estado del 14 de mayo de 2019⁵–, se admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por los señores **JOSÉ MIGUEL TABARES VILLA, JUAN ERNESTO TABARES VILLA, JANEY VILLA MÚNERA, EMILIO ANTONIO TABARES SERNA y JESÚS MARÍA VILLA CRUZ**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA – SENADO DE LA REPÚBLICA**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda, aparece en el expediente la constancia de envío por correo electrónico del traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el día 6 de junio de 2019⁶.

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199⁷ del CPACA corrieron del 7 de junio al 28 de agosto de 2019. La **NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA – SENADO DE LA REPÚBLICA** contestó la demanda el 28 de agosto de 2019⁸, al mismo tiempo que formuló llamamiento en garantía en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., esto es, de manera oportuna. Por su parte, el 13 de septiembre de 2019 la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas⁹.

Mediante auto del 17 de febrero de 2020¹⁰ se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial; no obstante, posteriormente, en auto del 9 de septiembre de 2020 se resolvieron las excepciones previas formuladas por la entidad demandada¹¹, decisión que fue objeto de recurso de apelación¹², el cual se concedió en el efecto suspensivo¹³, razón por la cual, no fue posible llevar a cabo la audiencia programada.

¹ Ver documento digital denominado “008AutoInadmisorio” del Cuaderno 1.

² Ver documento digital denominado “009Comunicación” del Cuaderno 1.

³ Ver documento digital denominado “010EscritoDeSubsanacion” del Cuaderno 1.

⁴ Ver documento digital denominado “011AutoAdmisorio” del Cuaderno 1.

⁵ Ver documento digital denominado “012Comunicación” del Cuaderno 1.

⁶ Ver documento digital denominado “015Notificaciones” del Cuaderno 1.

⁷ Antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, esto es, con la modificación introducida por el artículo 612 del CGP.

⁸ Ver documento digital denominado “016ContestacionDeLaDemanda” del Cuaderno 1.

⁹ Ver documento digital denominado “017EscritoDeContestacionDeExcepciones” de Cuaderno 1.

¹⁰ Ver documento digital denominado “018AutoQueFijaFechaParaAudiencia” del Cuaderno 1.

¹¹ Ver documento digital denominado “020Providencia” del Cuaderno 1.

¹² Ver documentos digitales denominados “01.- CORREO ALLEGA APELACIÓN” y “02.- RECURSO DE APELACIÓN” del Cuaderno 2.

¹³ Ver documento digital denominado “04.- 28-06-2021 CONCEDE APELACIÓN EXCEPCIÓN” del Cuaderno 2.

Una vez el expediente regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con auto que confirmó la decisión adoptada por este Despacho¹⁴, se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y, una vez más, se señaló fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta que este Despacho no había emitido pronunciamiento frente al llamamiento en garantía formulado por la demandada, mediante auto del 31 de octubre de 2022¹⁵ se **(i)** admitió el llamamiento en garantía formulada en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.; **(ii)** se ordenó su notificación y **(iii)** se dejó sin efectos la fijación de fecha para la audiencia inicial.

El auto admisorio del llamamiento en garantía fue notificado personalmente el día 22 de noviembre de 2022¹⁶, por lo que el término previsto en el artículo 225 del CPACA corrió desde el 23 de noviembre hasta el 16 de diciembre de 2022. La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA contestó la demanda y el llamamiento en garantía el día 14 de diciembre de 2022¹⁷, esto es, en oportunidad.

Así las cosas, como quiera que no existe causal que impida la realización de la audiencia inicial en este asunto, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el día **DOCE (12)** de **OCTUBRE** de **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA**, identificado con C.C. No. 79.610.408 y T.P. No. 125.758 del C. S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA.**, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente¹⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

KYRR

Correos electrónicos
Parte demandante: wcardenas@cgiconsultoria.com;
Parte demandada: judiciales@senado.gov.co; lucilarodriguezlancheros@gmail.com; cjmazano@live.com; juridica@senado.gov.co;

¹⁴ Ver documento digital denominado “11.- 06-06-2022 AUTO OBEDECE SUPERIOR - FIJA FECHA AUD. INICIAL” del Cuaderno 2.

¹⁵ Ver documento digital denominado “15.- 31-10-2022 AUTO ADMITE LLAMAMIENTO GARANTÍA” del Cuaderno 2.

¹⁶ Ver documento digital denominado “20.- 22-11-2022 NOTIFICACION LLAMAMIENTO” del Cuaderno 2.

¹⁷ Ver documento digital denominado “24.- 14-12-2022 CONTESTACION SOLIDARIA” del Cuaderno 2.

¹⁸ Ver documento digital denominado “28.- 14-12-2022 PODER”, “29.- 14-12-2022 CORREO PODER”, “30.- 14-12-2022 ANEXO PODER” y “31.- 14-12-2022 ANEXO PODER” del Cuaderno 2.

Llamada en garantía: notificaciones@solidaria.com.co ; carlos.galvez.acosta@gmail.com ; Celular: 3007918223.
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168a10a4bfed530b766a77c4906302f027e5a57ca410d534f699b18a74191254**

Documento generado en 10/04/2023 09:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>